



RESOLUCION No. CSJSUR21-6
27 de enero de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre del 27 de enero de 2021 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se indicó en el artículo 2º del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Que el artículo 164 inciso segundo, numeral 3.º, de la Ley 270 de 1996, establece que las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazaran mediante resolución motivada.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 2º del Acuerdo CSJSUA17-177 de 2017 señala que la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso.

Al efecto dispone: “12. **EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.”

Que con fundamento en lo anterior, mediante Resolución CSJSUR20-131 del 20 de noviembre de 2020, esta seccional decidió excluir de la convocatoria No. 4 al señor GUSTAVO ALFONSO CARDENAS SALCEDO, por verificarse que fue erróneamente admitido al concurso para el cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, como quiera que no acreditó la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.

Que según las constancias de fijación y desfijación, el mencionado acto administrativo se publicó en la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días, contados a partir del 23 de noviembre al 27 de noviembre de 2020 y dentro del término de Ley el señor Gustavo Alfonso Cárdenas Salcedo, mediante escrito radicado en esta Corporación el 30 de noviembre de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la citada resolución.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente solicita de la corporación se revoque la decisión contenida la Resolución CSJSUR20-131 del 20 de noviembre de 2020 que determinó su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2020 así como que se realice un nuevo análisis y revisión de los documentos de experiencia profesional, relacionada y específica para el cargo de citador de Juzgado Municipal Grado 3, permitiéndole continuar en el proceso de selección. Sustenta su inconformidad en los siguientes aspectos que se trasladan literalmente:

“...Segundo: Que por medio de la Resolución CSJSUR18-166 23 de octubre de 2018 se me admitió al cargo Citador de Juzgado Municipal grado 3, el cual exige Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Tercero: Fueron aportados los certificados pertinentes para acreditar dichos conocimientos, toda vez que los soportes Expedidos por la Dirección de Administración de personal de Bancamía S.A., hace constancia que labore desde 15 de agosto de 2012 hasta 23 de Diciembre de 2015 con las siguientes funciones:

Desarrollar su actividad comercial de manera organizada, utilizando las herramientas necesarias y apoyándose en el diligenciamiento de los ruterros de las actividades a desempeñar diariamente. Asegurar la aplicación de los estándares de servicio en la oficina.

Ingresar en el dispositivo móvil la gestión de cobranza realizada a los clientes con obligaciones en mora.

Archivar en orden cronológico las cartas entregadas y los acuerdos de pago de los clientes, en los respectivos expedientes.

Garantizar el Manejo de llaves de la puerta principal de la oficina, de acuerdo con la asignación que le indique el Gerente de la Oficina en forma rotativa y los procedimientos de seguridad.

Garantizar el adecuado y seguro manejo, custodia y archivo de toda la documentación de información de clientes a su cargo.

Producir la información y los reportes requeridos por las diferentes dependencias en ejercicio de sus funciones, en coordinación y aprobación del jefe inmediato.

Dar un adecuado uso a los equipos y elementos asignados para el desempeño de sus funciones.

Por otra parte también fueron anexados las certificaciones bajo la modalidad de Prestación de Servicios en la Gobernación de Sucre, con los siguientes números de contrato:

Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No 132 — 2016 de fecha 29 de Febrero de 2016 al 29 de Junio del 2016.

Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No 508 —2016 de fecha 02 de Agosto de 2016 al 30 de Diciembre del 2016.

Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No 241 — 2017 de fecha 15 de Marzo de 2017 al 14 de Agosto del 2017.

Por lo cual si se establece que como recurrente, poseo la experiencia relacionada en técnicas de oficina y/o sistemas, bajo el entendido que la labor de las dos entidades, no es ajena al proceso de modernización de la tecnología y gestión pública, razón por la cual se señalan los requisitos académicos y experiencia, que se requiere para el buen desempeño de su funciones como empleado de estas entidades, que incluye el uso de las TICS.

Cuarto: Que mediante Resolución CSJSUR19-75 del 17 de Mayo de 2019 esta seccional publicó los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos, en la cual obtuve resultado aprobatorio en las respectivas pruebas.

Quinto: Considerando que si bien es cierto el numeral 12 del Acuerdo CSJCAQA17-777 de 2017 que convocó al concurso de méritos, señala la exclusión en cualquier etapa del proceso en que el concursante se encuentre, para el caso en concreto, se me coarto el derecho al debido proceso e igualdad, toda vez que mediante Resolución CSJSUR18-166 23 fui admitido y por tal motivo no era necesario interponer recursos contra los resultados aprobatorios; además porque se anexaron las certificaciones de experiencia relacionada de las empresas Bancamia S.A y de la Gobernación de Sucre, y con ocasión a que obtuve un resultado aprobatorio en la prueba de conocimientos y solo hasta este momento se me está informado que estoy siendo excluido del concurso.

Sexto: Cumpro con la experiencia relacionada, ya que trabajé con dos entidades en las que el nicho de sus labores, son obligatorias las técnicas de oficina y/o sistema, considerando además que el Acuerdo CSJSUA17-177 no es del todo claro y no especifica qué clase de experiencia relacionada se debe tener en cuenta para el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3, razón por la cual debe darse aplicabilidad al principio de favorabilidad al momento de interpretar la norma; además de que cumpro con los requisitos mínimos establecidos y me encuentro totalmente capacitado para el cargo, toda vez que el puntaje obtenido en la prueba fue de 1000, evidenciando con ello que tengo las competencias, aptitudes y/o habilidades necesarias para desempeñar el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3 al cual fui admitido.

(...)

Resulta por demás preocupante la falta de motivación de la Resolución ya que se menciona una exigencia general para, a renglón seguido ligarla con una exigencia abstracta determinada que se concreta en una "instrucción" administrativa impartida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial en la cual existe, supuestamente, la obligación de acreditar formación en sistemas y técnicas de oficina mediante una certificación.

Lo anterior carece de todo sustento jurídico si tenemos en cuenta que la mencionada "instrucción" administrativa no forma parte del contenido formal del ACUERDO No. CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, y por tanto, su

contenido sustancial no podrá ser exigido como obligación para los aspirantes por estar por fuera de las exigencias inicialmente establecidas.

Dicho sea de paso, aún acogiéndonos a la tesis expuesta en la Resolución de exclusión, no puede sustentarse el auto administrativo en la existencia de una instrucción que no se puede controvertir o comprobar.

Respecto a las instrucciones administrativas, en Sentencia con Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00285-00 del Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, que resolvió acción de nulidad interpuesta por un particular en contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

4. a) INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS - Naturaleza jurídica / CIRCULARES ADMINISTRATIVAS - Naturaleza administrativa / INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS - Control judicial / CIRCULARES ADMINISTRATIVAS - Control judicial / CIRCULARES DE SERVICIO - Control judicial/ACTO ADMINISTRATIVO - Circular de servicio

Las instrucciones o circulares administrativas son actos jurídicos de la Administración en sentido lato, susceptibles de ser impugnados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, dependiendo básicamente de su contenido. En efecto, esta Corporación ha señalado en reiteradas oportunidades, que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando contengan una decisión emanada de una autoridad pública, capaz de producir efectos jurídicos y de producir efectos vinculantes frente a los administrados, pues si se limitan a reproducir el contenido de otras normas, o las decisiones de otras instancias, o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios, no serán susceptibles de demanda.

En esta línea es claro que la Resolución de exclusión presenta como fundamento esencial una obligación para el aspirante dictaminada por una instrucción cuyo contenido tiene efectos sobre los particulares pero que, no fue notificado a los aspirantes de manera expresa y expedita en ningún tiempo, en ninguna de las etapas del concurso, peor aún, no fue objeto de notificación a los mismos en el acuerdo de la convocatoria y, por tanto, no constituye obligación ni general ni específica para los concursantes por ser violatoria del debido proceso administrativo y violar el principio de legalidad. Respecto a lo anterior, en Sentencia con Radicación número: 110010325000201000064 00(0685-2010) del Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, que resolvió acción de nulidad interpuesta por un particular en contra del ministerio de educación, se hace mención a lo siguiente:

La falta de motivación, que no es equiparable a la "falsa motivación", es la omisión de motivar el acto administrativo imputable a la autoridad que lo profiere, lo cual constituye un vicio de procedimiento, y, por ende, una causal de nulidad por expedición irregular del acto, mientras que la "falsa motivación" supone que si hubo motivación, pero ésta no corresponde a los hechos. Ahora bien, para determinar si se ha o no omitido motivar el acto, no basta con la inclusión de expresiones genéricas (las famosas frases "passe par tout") (sic), sino una relación de los motivos concreto (sic) que fundamentan el acto, desde el punto de vista de los fundamentos de derecho y hecho.

Tenemos entonces la citación de una obligación aparente que no existe para los aspirantes pero también la citación abstracta de la misma, citándose una instrucción inoponible, causal de nulidad del acto administrativo.

A lo sumo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre debió motivar las razones de la exclusión de acuerdo con el contenido transcrito en el ACUERDO No. CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 el cual no expresa, en ningún momento, una manera específica de acreditar el requisito denominado "conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas", es decir, ya que no obliga a los aspirantes a la presentación de una certificación independiente que verse específicamente sobre la materia pudiéndose entonces suplir perfectamente con la certificación que demuestra la experiencia laboral del mismo.

Vacío normativo que no se puede resolver de manera específica mediante la mención de una instrucción abstracta que no constituye parte de las exigencias contenidas en el acuerdo ya que el mismo solo establece la obligación de "acreditar" y no dice, en ningún momento, que se deba acreditar de manera específica mediante certificación aparte, por lo que la Seccional se arroga para si misma un margen de interpretación extensivo basado en una instrucción que no fue notificada a los aspirantes con anterioridad a la inscripción por no formar parte del acuerdo de la convocatoria.

De igual manera, la palabra "acreditar" contiene significados bastante claros y generales. De acuerdo a la Real Academia Española acreditar significa lo siguiente:

(...)

Se cumplió entonces lo establecido en el acuerdo ACUERDO No. CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 porque se acreditaron conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas concretamente mediante las funciones enumeradas en el hecho tercero del presente escrito. Sobra decir que, en ningún caso, el acuerdo precitado exige la realización de un estudio específico contenido en el Sistema Nacional de Educación Superior SNIES, ni tampoco se refiere a algún programa de formación formal o informal de manera específica por lo que perfectamente dichos "conocimientos" pueden ser acreditados de la forma que se hizo, mediante las funciones pertinentes contenidas en la experiencia laboral del aspirante....."

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresa:

"Artículo 74: Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

"Artículo 76: Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez"

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la

oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Bajo ese orden de ideas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Dicho esto, es preciso señalar, que al señor Gustavo Alfonso Cárdenas Salcedo, se le notificó el contenido de la Resolución CSJSUR20-131 del 20 de noviembre de 2020 a través de su fijación en la página web de la Rama Judicial por el término de 5 días hábiles que corrieron del día 23 al 27 de noviembre de 2020, momento en el cual empezaban a correr los 10 días hábiles para presentación de recursos. Así, el término para la interposición de las inconformidades conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cumplía el día 14 de diciembre de la misma anualidad. En tal sentido, verificado el correo electrónico mediante el cual este se presentó, se evidencia que el mismo fue remitido el día 30 de noviembre de 2020, es decir, dentro de la oportunidad legal para su presentación.

En el caso particular, se advierte que el señor Gustavo Alfonso Cárdenas Salcedo como principal interesado en los resultados del trámite, se encuentra legitimado en la causa para interponer recursos de ley.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, es determinar si los argumentos expuestos por el señor Gustavo Alfonso Cárdenas Salcedo en el escrito contentivo del Recurso, resultan suficientes para revocar la decisión contenida en la Resolución CSJUSR20-131 del 20 de noviembre de 2020, expedida por esta Corporación.

De las Reglas contenidas en el Acuerdo de convocatoria CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017

A través de Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Como se expuso en el acto administrativo recurrido, la citada convocatoria estableció como requisitos mínimos para el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3 los siguientes:

- 1. Tener título en educación media**
- 2. Acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y**
- 3. Tener un (1) año de experiencia relacionada.**

Pues bien, las reglas contenidas en el citado Acuerdo de convocatoria son ley para las partes y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento por cada una de ellas.

CASO CONCRETO

El señor Gustavo Alfonso Cárdenas Salcedo resultó inadmitido del concurso mediante Resolución CSJSUR20-131 del 20 de noviembre de 2020 como quiera que no acreditó conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas exigidos para el ejercicio del cargo.

Por lo anterior a través de recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestó su informalidad con la decisión anterior, señalando que aportó los documentos pertinentes para acreditar conocimientos los conocimientos exigidos, lo que se extrae de las funciones certificadas por la Dirección de Administración Personal de Bancamía S.A. desde el 15 de agosto de 2012 hasta el 23 de diciembre de 2015 y por la Gobernación de Sucre a través de Contratos de Prestación de Servicios, bajo el entendido que la labor realizada en ambas entidades no es ajena al proceso de modernización de la tecnología y gestión pública.

Considera que si bien es cierto que el acuerdo de convocatoria señala la exclusión en cualquier etapa del proceso, se le coartó el derecho a la igualdad y al debido proceso toda vez que mediante Resolución CSJSUR18-166 fue admitido a la convocatoria y por ello no fue necesario interponer recursos contra los resultados aprobatorios; además porque se anexaron certificaciones de experiencia relacionada de las empresas Bancamía S.A. y de la Gobernación de Sucre y obtuvo resultado aprobatorio en la prueba de conocimientos.

Informa que cumple con la experiencia relacionada ya que laboró con dos entidades en las que el nicho de sus labores, son obligatorias las técnicas de oficina y/o sistemas, considerando que el Acuerdo CSJSUA17-177 no es del todo claro y no especifica qué clase de experiencia relacionada se debe tener en cuenta para el cargo de citador de Juzgado Municipal, por lo cual debe aplicarse el principio de favorabilidad al momento de interpretar la norma, aunado a que cumple con los requisitos mínimos establecidos y se encuentra totalmente capacitado para el cargo, evidencia de ella el alto puntaje obtenido en la prueba de conocimiento.

Manifiesta preocupación sobre la falta de motivación de la resolución ya que mencionada una exigencia general para a reglón seguido ligarla con una exigencia abstracta que se concreta en una instrucción administrativa impartida por la Unidad de Administración de Carrera, en la cual existe la obligación de acreditar formación en sistemas y técnicas de oficina mediante una certificación. Sostiene que esto carece de sustento jurídico si se tiene que la instrucción administrativa no hace parte del contenido formal del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 expedido por esta Corporación y por tanto, su contenido sustancial no podrá ser exigido como obligación para los aspirantes por estar fuera de las exigencias inicuamente establecidas.

Indica que la resolución de exclusión presenta como fundamento esencial una obligación para el aspirante dictaminada por una instrucción cuyo contenido tiene efectos sobre los particulares pero que, no fue notificado a los aspirantes de manera expresa y expedida en ningún tiempo, en ninguna de las etapas y tampoco fue objeto de notificación en los mismos términos del acuerdo, por ello no constituye obligación general ni específica para los concursantes.

Agrega que el Consejo Seccional debió motivar las razones de la exclusión de acuerdo al contenido del Acuerdo el cual no expresa en ningún momento una manera específica de acreditar el requisito conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, es decir, no se obliga a los participantes a la presentación de una certificación independiente que verse específicamente sobre la materia, pudiéndose surtir con la certificación que demuestra la experiencia laboral, vacío que no puede surtir con una instrucción abstracta que no hace parte del contenido del acuerdo.

Ahora bien, frente a los argumentos que esgrime el recurrente corresponde a la Corporación realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar es claro que el participante acreditó en debida forma los numeral 1 y 3 de las exigencias para el ejercicio del cargo, esto es, demostró tener título en educación media y contar con experiencia relacionada mínima de un año para el ejercicio del cargo. Sin embargo, no cumplió con el segundo presupuesto, es decir, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, acreditación que debe ser documental pues para ello se señaló expresamente en el acuerdo de convocatoria que los aspirantes debían **anexar**, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación para **acreditar** el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, disponiéndose unos requerimientos obligatorios, destacando para el caso objeto de estudio, el numeral 3.4.4 del mismo acuerdo que contiene como requisito obligatorio aportar Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.

Aclaremos entonces que no es la instrucción recibida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial lo que conllevó a que esta Seccional emitiera y aprobara acto administrativo de exclusión del Concurso de Méritos del señor Gustavo Alfonso Cárdenas Salcedo por no acreditar en debida forma los requisitos mínimos para el cargo de aspiración, sino las disposiciones expresas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria. Como bien se precisó en la Resolución CSJSUR20-131 del 20 de noviembre de 2020, la instrucción impartida por la Unidad fue un aspecto adicional a considerar y no constituyó per se el motivo de exclusión.

Es necesario precisar que la Unidad de Administración de Carrera Judicial es el órgano del Consejo Superior de la Judicatura llamado a absolver inquietudes de las seccionales frente a los concursos de méritos; así para el estudio de la verificación de documentos remitió documento interno que sirve de base a la seccional para tomar decisiones, instrucciones que de ninguna manera vienen desligadas del acuerdo de convocatoria y a través de las cuales se aclaran aspectos sobre la valoración de los documentos de capacitación o experiencia para el ejercicio de cada cargo convocado a concurso. Sin embargo, en el caso de estudio, tal instrucción no hizo más que reforzar las disposiciones expresas de la convocatoria.

En el caso objeto de estudio, el recurrente yerra al indicar que el acuerdo de convocatoria no expresa en ningún momento la manera específica de acreditar conocimientos en

técnicas de oficina y/o sistemas pues tal aspecto viene taxativamente regulado en el Punto No. 3.4 del Acuerdo de Convocatoria de público conocimiento para todos los interesados, previamente indicado, esto es que, al momento de la inscripción se debían aportar Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.

Se reitera entonces que el Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2020 establece que los aspirantes, **en el término de inscripción**, debían acreditar el cumplimiento de varios requisitos generales, entre ellos, el de presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos allí contenidos. Así mismo, como requisito específico para el cargo de aspiración se debía acreditar por el participante al momento de la inscripción requisitos mínimos de experiencia y capacitación contenidos en mismo acuerdo. Es así que el incumplimiento de tal exigencia traía la consecuencia lógica de ser excluido del concurso de méritos.

No se discute que el aspirante acreditó en debida el primer y tercero requisito objetivo para el cargo de aspiración, esto es, el de contar con título en educación y acreditar experiencia mínima de un año, lo que se ventila en sede de recurso es que no se aportó el documento necesario para el segundo presupuesto, es decir, acreditar **conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas de la forma exigida en el acuerdo**. Esto para controvertir lo indicado por el aspirante en el numeral sexto de su recurso, aclarando que no se pretende cuestionar en este caso la experiencia mínima que acreditó con los certificados laborales aportados al momento de la inscripción, ello no está en duda; en este caso, el único motivo para la exclusión fue la falta de acreditación de un requisito de capacitación de acuerdo a la exigencia reglamentaria contenida en el acuerdo.

Se recuerda entonces que el Acuerdo es la norma del concurso, de tal suerte que los aspirantes que participaron en la convocatoria debían acogerse a los términos y condiciones allí planteados. Al respecto ha precisado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que la misma se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. Es así que los aspirantes que decidieron participar en el concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, juzgados y Centro de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre, debían acogerse a las reglas contenidas en el acuerdo de convocatoria y aportar los documentos de la forma allí exigida en tanto que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, y por tanto, es de forzoso cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el Acuerdo, de tal manera que su inobservancia, da lugar a las consecuencias también indicadas en el mismo acto administrativo.

Con respecto a la presunta falta de motivación que alega el aspirante, se señala que la exclusión al concurso de méritos viene dada en la falta de acreditación de un presupuesto

objetivo necesario para la continuidad en el concurso, aspecto señalado claro y de forma concreta en la Resolución CSJSUR20-131 de 20 de noviembre de 2020, para lo cual esta Corporación no tenía que extenderse en argumentos para determinar que la falta del requisito exigido en el acuerdo de convocatoria es lo que conlleva a la exclusión del concurso, lo que fue previamente informado a todos los aspirantes. Consideramos que los argumentos expuestos fueron objetivos, concisos, precisos y sin más interpretaciones que la disposición de la norma reglamentaria del concurso, en el sentido que de no cumplirse totalmente el lleno de los requisitos de manera obligada la única decisión procedente, es la exclusión. Es el mismo numeral 12 del artículo 2 del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 en la simpleza de su redacción que ordena este acto excluyente y así quedó consignado en la resolución recurrida.

En lo atinente a la presunta vulneración a su derecho a la igualdad y la contradicción por haber sido admitido inicialmente a la convocatoria lo que le impidió presentar recursos en su oportunidad, se le aclara que contra la decisión de admisión de aspirantes contenida en la Resolución CSJSUR18-166 del 23 de octubre de 2018 no procedía recurso alguno como quedó consignado en el artículo 4; sólo era viable solicitar verificación de la documentación, caso en el cual en ese momento también se habría advertido la falta del documento idóneo para acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas con la misma consecuencia que ahora se cuestiona. En todo caso, la resolución que contiene su exclusión de concurso le fue notificada a través de la publicación en la Página Web de la Rama Judicial para lo que a bien tuviera, constándose que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación que hoy se estudia, lo cual garantiza sus derechos a la defensa y el debido proceso.

Finalmente, deja sentado la Corporación que un resultado aprobatorio de las pruebas de conocimiento tampoco garantiza la permanencia en el concurso, pues el acuerdo de convocatoria estableció en el Numeral 12 del artículo 2, que la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

Entonces, al desconocer los términos de la convocatoria por no aportar los requisitos exigidos para el desempeño del cargo al momento de la inscripción, no queda más que mantener la decisión mediante la cual se le excluyó del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente previamente, esta Corporación encuentra que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución CSJSUR20-131 del 20 de noviembre de 2020 y por lo tanto se confirmará íntegramente la misma.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre

RESUELVE

ARTICULO 1º.- CONFIRMAR el contenido de la Resolución CSJSUR20-131 del 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJSUA17- 177 de 6 de octubre de 2017, al señor Gustavo Alfonso Cárdenas Salcedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.084.165, para el cargo de Citador de Juzgado Municipal, por no cumplir con el tiempo de experiencia mínima exigida en la convocatoria.

ARTICULO 2º.- Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTICULO 3º.- La presente resolución se notificará a través de fijación por un término de cinco (5) días hábiles en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021)



ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO
Presidenta

Proyecto: RBAA